

TITAN SEGURIDAD LTDA

RESOLUCIÓN No.

27 MAR 2013

()

023

Por la cual se decide una revocatoria directa

LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ,

En uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el 21 de diciembre de 2011 la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió bajo el registro No. 01537094 del libro IX del registro mercantil de la sociedad TITAN SEGURIDAD LTDA, el acta No. 11 de la junta de socios de la mencionada sociedad, celebrada el 9 de diciembre de 2011, mediante la cual se nombró gerente y suplente del gerente.

SEGUNDO.- Que el 28 de enero de 2013, el señor FRANCISCO MURCIA LIZCANO, manifestando su condición de representante legal de la sociedad TITAN SEGURIDAD LTDA, radicó escrito bajo el radicado No. 1-0000005016, mediante el cual solicitó: *"REVOCATORIA DIRECTA contra el nombramiento del representante legal inscrito bajo el Número 01537094 del Libro 09, realizado el 21 de diciembre de 2011 de la sociedad TITAN SEGURIDAD LIMITADA..."*

TERCERO.- Que el señor FRANCISCO MURCIA LIZCANO había solicitado a esta Cámara de Comercio, mediante escrito del 23 de marzo de 2012 bajo el radicado No. 12006436 *"...emitir Resolución para la Revocatoria de Representante Legal..."*, a lo cual esta entidad registral no accedió puesto que mediante Resolución No. 054 del 27 de abril de 2012, decidió **"NO REVOCAR el registro N° 1537094 del libro IX"**, después de haber realizado la verificación del control de legalidad que le corresponde.

CUARTO.- Que en la presente solicitud de revocatoria el señor FRANCISCO MURCIA LIZCANO, trae como nuevo fundamento para revocar el acto administrativo de registro que el nombramiento del representante legal inscrito no está avalado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme al Artículo 84 del Decreto Ley 356 de 1994 y la Resolución No. 1394 del 26 de Enero de 2010 de dicha entidad.

QUINTO.- Que en virtud del nuevo argumento expuesto por el peticionario esta Cámara de Comercio decidió dar traslado del trámite de revocatoria directa, enviando comunicación a la sociedad **TITAN SEGURIDAD LTDA.**, de igual forma fijó en lista el traslado e hizo una publicación en el Boletín de Registros.

SEXTO.- Que el 13 de febrero de 2013, el señor FRANCISCO MURCIA LIZCANO, manifestando su condición de representante legal de la sociedad TITAN SEGURIDAD LIMITADA, radicó escrito bajo el radicado No. 1-0000006108, mediante el cual otorgó su consentimiento para revocar el mencionado registro No. 01537094 del libro IX del registro mercantil de la sociedad TITAN SEGURIDAD LTDA.

SÉPTIMO.- Que esta Cámara procede a resolver el trámite de revocatoria directa, previo los siguientes fundamentos:

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
 SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
 CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
 KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
 CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
 CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
 RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
 PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
 NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

 CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
 ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
 FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
 TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
 SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
 FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADE
 SUBA
 Calle 146A No. 105-95
 BOSA
 Calle 570 Sur No. 72D-94, int. 1
 20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
 CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
 CAD
 Carrera 30 No. 24-90
 CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
 PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
 PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

7.1. Del control de legalidad.-

Las cámaras de comercio son entidades privadas, que cumplen la función pública de llevar el registro de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esta formalidad. Sus actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y, conforme con las funciones asignadas, en materia de inscripción de actos y documentos, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del respectivo acto o documento.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Circular Única, numeral 1.4.1 *Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio*, estableció lo siguiente: *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio."*

En materia de inscripción de nombramiento de administradores, representantes legales y revisores fiscales de las sociedades comerciales, debe tenerse en cuenta los siguientes artículos:

El artículo 163 del Código de Comercio dispone:

"La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación o revocación".

"Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato"

"La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación".

El artículo 186 del citado C de Co., establece:

"Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum..."

A su vez, el artículo 190 *Ibidem* señala: *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces..."*

Conforme a las anteriores disposiciones las cámaras de comercio, ejercen un control sobre los documentos contentivos de las decisiones de los nombramientos que recae específicamente sobre aspectos relativos al domicilio, convocatoria, quórum, órgano competente, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que este es un control de tipo formal, vale decir, basado únicamente en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio

¹ Circular Externa No. 015 del 3 de diciembre de 2001. Publicada en el Diario Oficial N° 44.639 de Diciembre 7 de 2001.

TITAN SEGURIDAD LTDA

constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

Las cámaras de comercio no están facultadas para verificar el cumplimiento de ningún otro requisito, puesto que el legislador de manera taxativa le ha fijado la verificación de los anteriores requisitos y nada más.

7.2. Del control de legalidad que se realizó al acta No. 11 celebrada el 9 de diciembre de 2011 de la junta de socios de la sociedad TITAN SEGURIDAD LIMITADA.-

Es relevante comentar que esta Cámara de Comercio ya realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos expuestos en el anterior acápite frente al acta de junta de socios No. 11 del 9 de diciembre de 2011, según se puede apreciar en el numeral 3² del considerando sexto de la Resolución No. 054 del 27 de abril de 2012, razón por la cual no se volverá a pronunciar sobre el particular.

7.3. ¿Las cámaras de comercio deben verificar que exista autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para proceder con el registro de los nombramientos de los administradores de una sociedad que esté bajo inspección, vigilancia y control de dicha Superintendencia?

Manifiesta el peticionario que se debe revocar el acto administrativo de registro No. 01537094 del libro IX del registro mercantil de la sociedad TITAN SEGURIDAD LTDA, mediante el cual se nombró gerente y suplente del gerente de dicha sociedad, por cuanto no está autorizado o avalado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dicho nombramiento, y cita como fundamento legal el artículo 84 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 84º.-Cambio e inclusión de nuevos socios, fusión, liquidación y venta de empresa. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará mediante resolución el cambio e inclusión de socios, fisión, liquidación y venta de los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el presente Decreto.

Parágrafo.- Concedida la autorización la empresa deberá solicitar la licencia de funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la misma. En caso contrario, deberá iniciarse el trámite nuevamente." (Subrayado por fuera del texto)

De la lectura del citado artículo se desprende que la autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se otorga para el cambio e inclusión de socios. Nada se dice o regula frente a los administradores o representantes legales. Además, dicha norma no está dirigida para que las entidades registrales, como esta Cámara de Comercio, realicen dicho control o verificación, por lo menos eso no dice o se entiende de su lectura.

En relación con lo indicado en la Resolución No. 1364 del 26 de febrero de 2010, por medio de la cual se adopta el Manual de Usuario de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se observa que en el numeral 5, se indica en el capítulo de trámites y registro, lo siguiente:

"Empresas de vigilancia y seguridad privada cambio e inclusión de nuevos socios y/o cambio representante legal"

² Revisión de los requisitos del acta No. 11 de la junta de socios de la sociedad TITAN SEGURIDAD LTDA,

TITAN SEGURIDAD LTDA

De la lectura del anterior numeral, tampoco se observa que haya algún tipo de instrucción dirigido a las cámaras de comercio del país en que se les indique que deban controlar o verificar, previo al registro de los nombramientos de los representantes legales de las sociedades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Vigilancia y Seguridad Privada, que exista autorización o aval de dichos nombramientos para proceder con su registro.

EL artículo 27 del Código de Comercio indica lo siguiente:

"El registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución." (Subraya propia)

La Superintendencia de Industria y Comercio es la entidad competente para dar instrucción a las cámaras de comercio de la forma como deben atender las inscripciones del registro mercantil.

Ahora bien, en la Circular Única³ expedida por la mencionada Superintendencia de Industria y Comercio no se observa que se haya dado instrucción a las cámaras de comercio, que las obligue a realizar algún control o verificación de autorización previa otorgada por alguna Superintendencia.

De igual forma, tampoco se encuentra en la legislación actual norma alguna que obligue a las cámaras de comercio a verificar la autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para proceder con la inscripción en el registro mercantil de los nombramientos de los administradores de las sociedades que están sometidas a su inspección, vigilancia o control.

Así las cosas, esta Cámara de Comercio se ve obligada a no acceder a la solicitud de revocatoria directa solicitada, puesto que dentro del control de legalidad que le corresponde efectuar, no está considerado que deba verificar autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para proceder con la inscripción de los nombramientos de los representantes legales de las sociedades que están sujetas a la inspección, vigilancia y control de esta última entidad.

OCTAVO.- De la revocatoria directa.-

La figura de la revocatoria directa está encaminada a que la Administración, bien sea de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 97 del mismo ordenamiento, cuando a ello hubiere lugar.

El artículo 93 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;*

³ Publicada en el Diario Oficial No. 44511 del 06 de Agosto de 2001 Bogotá D.C., 19 de Julio de 2001.

TITAN SEGURIDAD LTDA

2. "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
3. "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

En el caso que nos ocupa no se trasgredió, como atrás se expuso, ni la ley ni los estatutos de la sociedad TITAN SEGURIDAD LTDA., por cuanto el registro aludido se realizó dando cumplimiento al control de legalidad a cargo de esta Cámara de Comercio, por tanto, no se configura ninguna de las causales del artículo 93 del Código Contencioso Administrativo.

No obsta reiterar que sobre este asunto esta Cámara de Comercio había fijado claramente su posición frente a la legalidad del acto de registro desde la Resolución No. 054 del 27 de abril de 2012, por lo cual se confirma que en la inscripción del nombramiento del representante legal, bajo el registro No. 01537094 del Libro IX, realizada el 21 de diciembre de 2011 de la sociedad TITAN SEGURIDAD LTDA., se ha actuado con estricto apego a las normas legales vigentes y en el marco de las competencias exclusivas otorgada a las cámaras de comercio.

Por lo anterior, no es dable que se proceda con la revocatoria directa del acto administrativo de registro No. 01537094 del libro IX del registro mercantil de la sociedad TITAN SEGURIDAD LTDA, a pesar de que exista consentimiento del representante legal en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa del registro No. 01537094 del libro IX del registro mercantil de la sociedad TITAN SEGURIDAD LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al señor Francisco Murcia Lizcano, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad TITAN SEGURIDAD LTDA.

Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ

Proyectó: KAPL
Aprobó: MRSV

Radicación: 1-0000005016, 1-0000006108
Matrícula: 00897767

ARCHIVO/Rev TITAN SEGURIDAD